



RESOLUCION No. 207

San Juan de Pasto 09 de septiembre del año 2015
"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"

FUNCIONARIO PONENTE:	Dr. HERNAN DAVID ENRIQUEZ
SOLICITANTE:	Sr. RODRIGO ALFREDO RODRIGUEZ GOMEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No 79.490.889 de Bogotá D.C.
RECURSO:	Reposición Y/O apelación

I. ASUNTO

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las señaladas en los artículos 101 numerales 1º; 156 a 158, 169 de la Ley 270 de 1996, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Acuerdo No. 111 de septiembre del año 2009, por medio del cual se convoca al concurso de méritos el cual en su Art. 2º. Numeral 6.3 armónico con el CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sala del 9 de Septiembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, procede a resolver el recurso de apelación y reposición interpuesto por el señor **RODRIGO ALFREDO RODRIGUEZ GOMEZ**, en contra de la resolución 131 de 10 junio de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los cargos de emplead@s de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, de la siguiente forma;

II-. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccionales de la Judicatura *"administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura."*

El artículo 174, inciso 2º, ibídem, establece que la Sala Superior *"reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de qué trata el inciso anterior."*

Con base en esta función reglamentaria, la Sala Superior, profirió el Acuerdo No. 4591 de 2008, mediante el cual dispuso de una parte, que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los actos preparatorios y de otra parte,





se imparten directrices para el proceso de selección ya provisión de los cargos de emplead@s de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de la Administración Judicial, entre otras, se establecen las etapas del concurso, los factores que la componen y el puntaje asignado a cada uno de ellos.

En ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas por el Acuerdo mencionado en precedencia, esta Sala Administrativa Seccional, mediante Acuerdo No. 111 de septiembre 8 del año 2009, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los cargos de emplead@s de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y de la Dirección seccional de la Administración Judicial del Distrito Judicial de Pasto.

Una vez culminada la etapa de selección, mediante Resolución No. 0131 del 10 de junio de 2015, se procedió a publicar los resultados de la etapa clasificatoria que comprende los siguientes factores y puntajes:

- Prueba de Aptitudes y conocimientos hasta 600 puntos
- Experiencia adicional y Docencia hasta 150 puntos.
- Capacidad y Publicaciones hasta 100 puntos.
- Entrevista hasta 150 puntos.

La mencionada Resolución No. 0131 del 10 de junio de 2015, fue publicada en la Secretaría de esta Sala Administrativa, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 numeral 6.2 del Acuerdo de Convocatoria.

As mismo, se advirtió en el artículo 3, que contra este acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III -. DEL RECURSO

Dentro la oportunidad establecida, el Señor **RODRIGO ALFREDO RODRIGUEZ GOMEZ**, interpuso recurso de reposición y apelación en contra de la mencionada resolución.

Como fundamento del recurso manifiesta que, atendiendo a la convocatoria realizada mediante Acuerdo No.111 de 8 de Septiembre de 2009, afirma que hasta la fecha no se le ha resuelto un recurso con relación a la entrevista y por esto solicita que se resuelva por vía de apelación ante el superior.





Además, solicita que se le adicione 150 puntos que corresponden al ítem de experiencia que no ha sido tenida en cuenta ya que tiene experiencia como escribiente en el Tribunal Administrativo de Nariño.

IV-. CONSIDERACIONES

El señor **RODRIGO ALFREDO RODRIGUEZ GOMEZ**, se encuentra incluido como concursante en la Resolución 131 de 10 de junio de 2015 y fue admitido para el cargo de Escribiente Nominada, mismo que señala como requisitos mínimos a) haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho b) Dos (2) años de experiencia relacionada.

La recurrente manifiesta su inconformidad en la asignación de un puntaje menor en el factor experiencia adicional y docencia y entrevista.

1. EN RELACION AL FACTOR DE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA

Los requisitos, la forma y los puntajes para evaluar la experiencia laboral adicional al cumplimiento de los requisitos mínimos se encuentran regulados en el artículo 2 numeral 5.2.1, literal b, del acuerdo de convocatoria No. 111 de 2009, *el cual constituyen norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y al que deberán ceñirse estrictamente la administración y l@s concursantes.*

Dice textualmente la norma:

“ARTICULO 2: (.....)

5. 2.1. (...)

b. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 150 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.





En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 150 puntos.”

Así mismo, el mencionado Acuerdo, en su artículo 2 Numeral 3.5., señala que los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta los cargos desempeñados, funciones y fechas de ingreso y retiro del cargo . Dice así la norma:

“3.5 Presentación de la documentación

3.5.3 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año).

3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión la dirección y número telefónico de quien la suscribe.

(...)”

Revisados los documentos aportados por el recurrente al momento de la convocatoria, se observa que, efectivamente, anexo certificado para acreditar la experiencia adicional, expedido por el Señor RODRIGO RODRIGUEZ RIASCOS, mismo que no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la norma citada, en razón de que no especifica la dirección y número telefónico de la persona que suscribe la constancia.

En relación a la experiencia que manifiesta que no se tuvo en cuenta como escribiente del Tribunal Administrativo de Nariño, la Sala precisa que los documentos que pretendan acreditar para la asignación de puntajes deben presentarse por el concursante al momento de realizar la inscripción. Dice así la norma:

“ARTICULO 2 (...)

3.3 Lugar y término

Las inscripciones deben hacerse mediante la entrega del formulario debidamente diligenciado y firmado, acompañado de todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos, y aquellos que se





deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria, en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y/o Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, en el periodo comprendido entre el 14 y 18 de septiembre de 2009."

El recurrente no aportó el certificado mencionado, según lo prescribe la norma citada en procedencia, razón por la cual, esta Sala no le asigno puntaje alguno y así mantendrá la decisión.

2. EN RELACION A LA ENTREVISTA

En el escrito de formulación del recurso el Sr. Rodrigo Rodríguez, solicita se le resuelva la apelación, formulada ante el Consejo Superior, en razón a que considera que no se le notificó la fecha para presentar entrevista.

Al respecto esta Sala precisa:

1. Efectivamente, el recurrente formuló derecho de petición al que se le dio respuesta mediante oficio No. PSA.206 del 30 de enero de 2015, informándole claramente que la citación a entrevista fue notificada mediante aviso publicado en la secretaria común de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en la cartelera de Dirección ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Pasto y en la página web la rama judicial, se citó a los aspirantes a la mencionada entrevista, la cual se llevó a cabo los días 11 y 12 de diciembre de 2014.
2. En el mismo sentido presento petición ante el Consejo Superior, la que fue remitido por oficio No. 081 del 9 de febrero de 2015, a la Directora Unidad de Administración de la Carrera Judicial, sin que a la fecha esta corporación conozca el pronunciamiento superior al respecto.

En estas condiciones, la Sala no puede pronunciarse a través del presente recurso, sobre asuntos de competencia de la Sala Superior - Unidad de la Carrera Judicial.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- NO REPONER la Resolución No. 0131 de 10 de junio del año 2015 por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro seccional de elegibles para los cargos de emplead@s de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, con respecto al puntaje asignado al Señor **RODRIGO RODRIGUEZ GOMEZ**, en el ítem experiencia y entrevista.





ARTICULO 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Señor **RODRIGO RODRIGUEZ GOMEZ**, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Unidad De Carrera Judicial en el efecto suspensivo para lo cual se enviará el recurso y los anexos correspondientes.

ARTICULO 3°.- Esta resolución se notificará mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

ARTICULO 4°.- La presente resolución rige a partir la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.


MARY GENITH VITERI AGUIRRE
Presidenta - Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

MP/ HERNAN DAVID ENRIQUEZ

